



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertinencia por prescripción extraordinaria
Actora: JHONDY JAIR CUELLO BURGOS
Demandados: GENOVEVA MUNERA TORO
CONSUELO BUILES MUNERA
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2023-00058-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano JHONDY JAIR CUELLO BURGOS, a través de apoderado judicial, instauró la demanda de pertinencia descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Este despacho judicial, a través de auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023, notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

La aludida providencia detalló como yerros formales los siguientes:

“a). En cuanto a los hechos de la demanda, se puede evidenciar que, el hecho número 7 no tiene relación alguna con los demás hechos de la demanda pues en éste se habla de suma de posesiones sin que esa situación, al analizar los otros hechos de la demanda, pueda percibirse en modo alguno que lo pretendido tenga como base la operancia del fenómeno jurídico de suma de posesiones. Por ello, es un hecho sesgado que, de ser soporte de la demanda debe estar integrado con los demás hechos en una secuencia lógica y coherente y de no ser situación fundante de lo pretendido y haberse errado en transcripción de un modelo antecedente, debe ser retirado del libelo para que ello no preste a confusión.

b). En cuanto a las pruebas, no se aporta evidencia o documento alguno de donde se pueda determinar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en prescripción, el cual es indispensable para poder determinar la competencia por cuantía y fijar el trámite del proceso.

c). En cuanto a la cuantía, no se determina conforme las reglas detalladas en el numeral 3º del artículo 26 del CGP pues solo se hace ver que la misma asciende a \$30.000.000.00 sin saberse de donde se saca tal suma y como se relaciona con las reglas legales para determinar la competencia.

d). En el acápite de pruebas se dice aportar prueba extraprocésal testimonial del señor Efraín Chaljub Morelos sin que sea aportado con la demanda soporte alguno de la existencia de dicha prueba extraprocésal.

e). No se determina ni el lugar de notificaciones físicas ni tampoco se trae un canal de notificaciones como lo es el correo electrónico de la parte accionante Jhondy Jahir Cuello, pues solo se dice que el mentado señor debe ser notificado a la misma dirección física y al

mismo correo electrónico de su apoderado, situaciones que, en nada se acompañan con las exigencias del artículo 82 del CGP ni con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022 cuyo espíritu determina que resultaría ilógico para muchos efectos procesales tener la misma parte y apoderado los mismos lugares de notificaciones y los mismos canales virtuales y de allí que sea indispensable, salvo alguna justificación legal o fáctica que no alcanzamos a ver aquí, que la parte tenga su propio lugar de notificaciones físicas, tenga su propio canal de notificación electrónica diverso al del apoderado y así por ejemplo, tener un lugar donde saber a dónde deben enviarse comunicaciones para los efectos de una eventual renuncia de su apoderado.

f). Si bien en un hecho de la demanda, se dice desconocer el actual paradero de las demandadas, a la par se dice conocer eventual dirección de las mismas en la ciudad de Medellín; con lo cual no se evidencia claridad en dichos puntos con lo que se estaría cayendo en el yerro de la demanda determinado como la falta de claridad sobre el lugar de notificaciones físicas y canal de notificaciones electrónicas de los demandados; vale decir que, si por otro lado, lo que se pretende es que fuesen emplazadas, dicho acto no fue pedido ni se pueden tenerse por demostradas las exigencias en el asunto contempladas en el artículo 293 del CGP. Debe aclararse dicho tópico y determinar, de saberla actualmente, 3 de 3 cual es la dirección de notificaciones en la ciudad de Medellín y/o estarse a las exigencias de la norma citada para solicitar el emplazamiento.

Notificado el auto anterior, la parte interesada, el día diez (10) de abril de 2023, estando dentro del término de ley que fenecía precisamente en esa fecha, presentó memorial integrado de demanda y correcciones el cual pasamos a evaluar si satisface la corrección de los yerros que fueron puestos en conocimiento del accionante y que debían ser objeto de enderezamiento para admitir el libelo.

Sin hacer mayores esfuerzos argumentativos, esta judicatura otea que, si bien la parte demandante, dentro del término establecido por la ley y determinado en auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, presentó memorial subsanatorio de los defectos que conllevaron a la inadmisión de la demanda presentada, los mismos no satisfacen totalmente dicho enderezamiento pues solo subsanan las falencias determinadas en los literales a), d), e). relativos a excluir el hecho número 7º en la forma que estaba propuesto en la inicial demanda, la aportación de declaración extra-proceso de Efraín Chaljub y la determinación del correo físico y canal digital del demandante cuales no puede solventar o realizar oficiosamente este dispensador de justicia, pero, denota el juzgado que, lo relativo a los numerales b), c). y f)., detallados como falencias en el auto de 24 de marzo de 2023, no fueron corregidos y así, no se aportó prueba alguna de la que se pudiese establecer el avalúo del bien objeto de la demanda ni se determinó en consecuencia en debida forma la cuantía conforme la regla del numeral 3º del artículo 26 CGP y tampoco se cumplió con las exigencias de ley para que fuese decretado el emplazamiento pues ni fue pedido el mismo conforme lo postula el artículo 293 CGP ni se evidencian los presupuestos para ello, dejando ver el dispensador de justicia que, las fallas traídas a colación no pueden ser subsanadas de oficio y son indispensables, las primeras causas, para, entre otras cosas, determinar si seríamos competentes para el trámite del proceso y la cuerda por la cual debería tramitarse el proceso (verbal sumario o verbal).

En esas circunstancias, como no fue subsanada la demanda conforme se indica en el auto anterior, fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a59343f66fcdeb07df313f84acff25e2fcc10ba2d6b64c3566ae0114e03e7**

Documento generado en 12/04/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>